

INFORME DE PRESENTACIÓN DE PROYECTO DE REGULACIÓN

IN FORME TÉCNICO No. IT-CRDS-GR-2023-0083

REFORMA AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO (REFORMAS A LA LOC Y RGLOC)

28 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Página 1 de 27

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	3
2. PROYECTO DE REGULACIÓN.	7
3. OBJETIVO DEL PROYECTO DE REGULACIÓN.....	7
4. NORMATIVA VINCULADA CON EL PROYECTO DE REFORMA.	9
4.1 LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:	9
4.2 LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:.....	10
4.3 LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN:.....	11
4.4 EI REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:.....	13
4.5 EL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN: 	14
4.6 EI ROTH	16
5. JUSTIFICACIÓN DE OPORTUNIDAD.	16
6. CONCLUSIONES	26
7. RECOMENDACIÓN.	27
8. ANEXOS.....	27

1. ANTECEDENTES.

- La Ley Orgánica de Comunicación fue expedida el 25 de junio de 2013, publicada en el Registro Oficial No. 22; reformada el 20 de Febrero del 2019, publicada Registro Oficial Suplemento 432; y su última reforma realizada el 14 de noviembre de 2022 publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 188.
- La Contraloría General del Estado, respecto a los proceso públicos competitivos, entre otros ha emitido los siguientes informes:

- Informe No. DNA4-0025-2018 de 22 de junio de 2018, en el que recomienda:

“Al Presidente del Directorio de ARCOTEL

11. Dispondrá al Director Ejecutivo, que, para futuros concursos públicos, previa a la calificación de los postulantes, **verifique** el cumplimiento de las inhabilidades y motivos de descalificación establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, en la Ley y en las Bases del Concurso”.

- Informe No. DNA4-0027 -2019 de 26 de agosto de 2019, en el que recomienda:

“Al Director Ejecutivo de ARCOTEL

1. Dispondrá que conjuntamente el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes y el Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, en los próximos concursos de frecuencias, **validen y verifiquen** las inhabilidades y prohibiciones establecidas en la normativa, a fin de evitar que participantes sin cumplir con los requisitos pasen a las siguientes fases del concurso y posterior emisión del título habilitante”.

- Informe No. DNA4-0043-2022 de 01 de noviembre de 2021, en el que recomienda:

“Al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes

3. Dispondrá al equipo de revisión de la documentación e información de los postulantes a una frecuencia del espectro radioeléctrico dentro del proceso público competitivo, **verifique** que estos no se encuentren incurso en las inhabilidades y prohibiciones a las fechas de declaración responsable, postulación, adjudicación y suscripción del título habilitante, de conformidad con lo establecido en las bases del concurso; de lo cual dejará evidencia documental, para el control posterior”.

- Informe No. DNA4-0024-2022 de 06 de junio de 2022, en el que recomienda:

“Al Director Ejecutivo

5. Dispondrá al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, tomen las acciones correspondientes de conformidad con el marco jurídico, respecto

de los títulos habilitantes que se encuentren en uso prorrogado y que mantienen concentración de frecuencias, a fin de que se regularice su operatividad.

Al Director Ejecutivo

6. Dispondrá al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, tomen las acciones correspondientes respecto a los títulos habilitantes de los concesionarios que habiendo participado en el proceso público competitivo no fueron adjudicados y de aquellos que no participaron en el mismo y se encuentran caducados, manteniendo sus frecuencias operativas con la condición de uso prorrogado, a fin de que se regularice su concesión de conformidad con el marco regulatorio”.

- Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2022-0817-M de 28 de diciembre de 2022, la Coordinación Técnica de Regulación, remitió el Informe Técnico Nro. IT-CRDE-2022-018 de 23 de diciembre de 2022, el cual contiene un análisis preliminar de las modificaciones realizadas a la Ley Orgánica de Comunicación y la identificación de la normativa secundaria que requeriría adecuación, junto con el cronograma de actividades a ejecutar por las Unidades pertinentes, de conformidad con los pasos y plazos establecidos en el “Manual del Proceso Creación, Modificación y Extinción de Normativa” y lineamientos emitidos para la mejora regulatoria, el cual en su parte pertinente recomienda:

“Poner en conocimiento de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL el presente análisis a fin de que disponga la inclusión de la modificación del ROTH en la propuesta del Plan Regulatorio Institucional 2023, a fin de contar con un apropiado marco regulatorio actualizado. (...)”

- Mediante sumilla inserta través de Quipux en el memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2022-0817-M, el Director Ejecutivo, señala: *“Continuar con la recomendación conforme a derecho”.*
- Con oficio No. ARCOTEL-ARCOTEL-2023-0008-OF de 05 de enero de 2023, la Dirección Ejecutiva solicitó a la Subsecretaria de Asuntos Regulatorios de la Presidencia de la República del Ecuador: *“En este sentido, con base en la excepción constante en los LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE emitidos por la Secretaría General de la Presidencia de la República; y considerando que la propuesta de reforma al mencionado reglamento se está realizando sobre la base de las disposiciones expresas de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Comunicación, me permito solicitar de la manera más comedida emitir su pronunciamiento respecto de la exención de AIR para la emisión esta reforma.”.*
- Con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2023-0094-M de 30 de enero de 2023, la Coordinación Técnica de Regulación, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control y

Coordinación General Jurídica, remita sus observaciones y comentarios con el debido sustento, dentro del ámbito de sus competencias a la propuesta de reforma del ROTH.

- Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CRDS-2023-0056-M de 31 de enero de 2023 la Dirección Técnica de Regulación de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, solicitó a la Dirección Técnica de Regulación del Espectro Radioeléctrico, remita sus observaciones y comentarios con el debido sustento, dentro del ámbito de sus competencias a la propuesta de reforma del ROTH.
- Con memorandos Nros. ARCOTEL-CRDE-2023-0030-M y ARCOTEL-CCON-2023-0294-M de 07 de febrero de 2023, la Dirección Técnica de Regulación del Espectro Radioeléctrico y la Coordinación Técnica de Control, remitieron a la Coordinación Técnica de Regulación, las observaciones y comentarios al proyecto de resolución.
- Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2023-0122-M de 09 de febrero de 2023, la Coordinación Técnica de Regulación, realizó una insistencia al pedido realizado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CRDS-2023-0056-M de 31 de enero de 2023, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y Coordinación General Jurídica.
- Con memorandos Nros. ARCOTEL-CTHB-2023-0438-M y ARCOTEL-CJUR-2023-0088-M de 10 de febrero de 2023, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y la Coordinación General Jurídica respectivamente, remitieron a la Coordinación Técnica de Regulación, las observaciones y comentarios al proyecto de resolución.
- Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2023-0683-M de 03 de marzo de 2023, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes remite nuevamente las observaciones con los respectivos justificativos.
- Mediante oficio No. ARCOTEL-ARCOTEL-2023-0131-OF de 15 de marzo de 2023, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL reiteró a la Subsecretaría de Asuntos Regulatorios de la Presidencia de la República del Ecuador: *“(...) considerando que la propuesta de reforma al mencionado reglamento se está realizando sobre la base de las disposiciones expresas de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Comunicación, me permito solicitar de la manera más comedida emitir su pronunciamiento respecto de la exención de AIR para la emisión esta reforma.”*
- Con oficio No. PR-SDAR-2023-0004-O de 23 de marzo de 2023, la Subsecretaría de Asuntos Regulatorios de la Presidencia de la República del Ecuador señaló: *“(...) la reforma en cuestión no genera costos de cumplimiento para los regulados y su actualización responde a una necesidad fundamentada, por lo tanto, ésta queda exenta de la presentación del análisis*

de impacto regulatorio, conforme con lo establecido en los lineamientos para la elaboración de los análisis de impacto regulatorio.”.

- Mediante Decreto Ejecutivo No. 850 de 23 de agosto de 2023, el Presidente Constitucional de la República, emite el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación; y, con Decreto Ejecutivo No. 864 el Presidente Constitucional de la República Reforma al Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación
- Mediante oficio No. ARCOTEL-CREG-2023-0107-OF de 27 de agosto de 2023, la Coordinación Técnica de Regulación solicitó a la Subsecretaria de Asuntos Regulatorios de la Presidencia de la República del Ecuador: *“(…) emitir su pronunciamiento respecto de la exención de la elaboración del análisis de impacto regulatorio, para la actualización del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, considerando que esta regulación no genera costos de cumplimiento para la ciudadanía o regulados, así también es necesario mencionar que el proyecto normativo obedece a una actualización fundamentada para dar cumplimiento a la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Comunicación y el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación”.*
- Con oficio No. PR-DAR-2023-0099-O de 29 de agosto de 2023, la Subsecretaria de Asuntos Regulatorios de la Presidencia de la República del Ecuador, mencionó: *“Con base en lo expuesto por la Agencia, se determina que la actualización del Reglamento en mención queda exenta de la presentación del AIR, debido a que la reforma no genera costos de cumplimiento y obedece a una actualización para dar cumplimiento a la Ley, según los lineamientos para la elaboración de los Análisis de Impacto Regulatorio, emitidos en su momento por la Subsecretaría de la Administración Pública de la Presidencia de la República, con oficio No. PR-SAP-2021-2380-O de 09 de julio de 2021.”.*
- Mediante memorando No. ARCOTEL-CRDS-2023-0288-M de 04 de septiembre de 2023, la Dirección Técnica de Regulación de Servicios y Redes de Telecomunicaciones remitió para revisión y aprobación de la Coordinación Técnica de Regulación el informe técnico No. IT-CRDS-GR-2023-0075 de 04 de septiembre de 2023 y la propuesta de “REFORMA AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.” Versión 0.
- Con memorandos Nros. ARCOTEL-CREG-2023-0745-M, ARCOTEL-CREG-2023-0746-M y ARCOTEL-CREG-2023-0747-M de 05 de septiembre de 2023, la Coordinación Técnica de Regulación solicitó a la Dirección Técnica de Regulación del Espectro Radioeléctrico, Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado, Coordinación Técnica de Control, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y Coordinación General Jurídica,

remitir sus observaciones y comentarios al proyecto de “REFORMA AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, (Versión 0)

- Mediante memorandos Nros. ARCOTEL-CCON-2023-2282-M y No. ARCOTEL-CTHB-2023-2096-M de 12 de septiembre de 2023 las Coordinaciones Técnica de Control y Técnica de Títulos Habilitantes remiten las observaciones y comentarios al proyecto de “REFORMA AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, (Versión 0)
- Con memorando No. ARCOTEL-CJUR-2023-0636-M de 12 de septiembre de 2023, la Coordinación General Jurídica remite las observaciones y comentarios al proyecto de “REFORMA AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, (Versión 0), así como el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2023-0052 de 12 de septiembre de 2023
- Mediante memorandos Nos. No. ARCOTEL-CRDE-2023-0171-M; y, No. ARCOTEL-CRDM-2023-0602-M de 12 de septiembre de 2023, la Dirección Técnica de Regulación del Espectro Radioeléctrico y la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado remiten las observaciones y comentarios al proyecto de “REFORMA AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, (Versión 0)
- Con memorando No. ARCOTEL-CREG-2023-0808-M de 14 de septiembre de 2023, la Coordinación Técnica de Regulación solicitó a la Coordinación General Jurídica con base en el artículo 5 del Reglamento de Funcionamiento del Directorio de la ARCOTEL, remita a esta Coordinación el informe jurídico correspondiente para que el Directorio de la ARCOTEL emita su decisión de autorización para iniciar el procedimiento de consulta pública, en aplicación a la Resolución Nro. 003-03-ARCOTEL-2015 de 15 de mayo de 2015.

2. PROYECTO DE REGULACIÓN.

REFORMA AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO CONFORME A LA LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN Y REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN.

3. OBJETIVO DEL PROYECTO DE REGULACIÓN.

Garantizar los derechos de los participantes en los procesos públicos competitivos y equitativos para servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión, a través del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Reforma a la Ley Orgánica de Comunicación de 14 de noviembre de 2022 y el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación de 23 de agosto de 2023.

4. AUTORIDAD COMPETENTE PARA APROBAR LA REGULACION PROPUESTA.

A través de memorando No. ARCOTEL-CJUR-2023-0636-M de 12 de septiembre de 2023, la Coordinación General Jurídica adjunta el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2023-0052 de 12 de septiembre de 2023, haciendo referencia dentro del análisis jurídico la siguiente normativa:

El numeral 1 del artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone como competencia de la Agencia de Regulación y Control de la Telecomunicaciones, entre otras las siguientes:

“(...) 1. Emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumpla con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. (...)”.

Conforme lo señalado en el artículo 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejerce sus competencias a través de tres autoridades administrativas, estas son: **el Directorio**, el Director Ejecutivo y los organismos desconcentrados.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones – LOT, en su artículo 146 ha otorgado competencias expresas al Directorio de ARCOTEL, para: “1. *Aprobar las normas generales para el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley. (...)”.*

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

“Art. 7.- Funciones del Directorio.- Corresponde al Directorio, además de las previstas en la Ley, las siguientes atribuciones:

1. Expedir, modificar, reformar, interpretar y aclarar los reglamentos del régimen general de telecomunicaciones, tales como: tarifas; otorgamiento de títulos habilitantes del régimen general de telecomunicaciones que incluirá el procedimiento de intervención y terminación de los mismos. (...)”.

Así como, indica que el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios de régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro

radioeléctrico, fue aprobado por el Directorio de la ARCOTEL, con Resolución No. 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, y publicado en la edición especial del Registro Oficial No. 144 el 29 de noviembre de 2019, así como su última reforma.

Concluyendo:

“(...) En base a las normas legales citadas y considerando que el acto normativo objeto de la reforma regulatoria planteada fue emitido por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, corresponde al mismo cuerpo colegiado la atribución para aprobar la reforma regulatoria coordinada, formulada y presentada por la Coordinación Técnica de Regulación.”.

En este sentido, conforme lo señalado en el informe jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2023-0052 y de la normativa anteriormente citada, basado en la potestad de regulación asignada al Directorio de la ARCOTEL a través de la LOT, se concluye que es de su competencia la aprobación y emisión del presente proyecto normativo.

5. NORMATIVA VINCULADA CON EL PROYECTO DE REFORMA.

5.1 La Constitución de la República del Ecuador, establece:

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el

Página 9 de 27

transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

5.2 La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, determina:

*“**Artículo 3.- Objetivos.** Son objetivos de la presente Ley: (...) 16. Simplificar procedimientos para el otorgamiento de títulos habilitantes y actividades relacionadas con su administración y gestión.”*

*“**Artículo 4.- Principios.** La administración, regulación, control y gestión de los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico se realizará de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.*

La provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad así como a los principios de solidaridad, no discriminación, privacidad, acceso universal, transparencia, objetividad, proporcionalidad, uso prioritario para impulsar y fomentar la sociedad de la información y el conocimiento, innovación, precios y tarifas equitativos orientados a costos, uso eficiente de la infraestructura y recursos escasos, neutralidad tecnológica, neutralidad de red y convergencia”.

*“**Artículo 37.- Título habilitantes.** (...) Para el otorgamiento y renovación de los títulos habilitantes de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción, se estará a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”*

*“**Artículo 142.- Creación y naturaleza.** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”*

“DISPOSICIONES GENERALES

***Primera.- Procedimiento de consulta pública.** Para la emisión o modificación de planes o actos de contenido normativo, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones deberá realizar consultas públicas para recibir opiniones, recomendaciones y comentarios de las y los afectados o interesados, en forma física o por medios electrónicos. Las opiniones,*

Página 10 de 27

sugerencias o recomendaciones que se formulen en el procedimiento de consulta pública no tendrán carácter vinculante.

En todos los casos para la expedición de actos normativos, se contará con estudios o informes que justifiquen su legitimidad y oportunidad.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones normará el procedimiento de consulta pública previsto en este artículo”.

5.3 La Ley Orgánica de Comunicación, determina:

“Art. 6.- Alcance territorial de los medios de comunicación social. Los medios de comunicación social adquieren carácter nacional cuando su cobertura, publicación o circulación, según corresponda, llegue a más del 30% o más de la población del país, de acuerdo al último censo nacional.

Para contabilizar y verificar la adecuación al parámetro antes establecido, se considerará de forma conjunta a todas las compañías que operen un mismo medio audiovisual o impreso nacional, ya sea de forma directa a título de ediciones regionales o con cualquier otro mecanismo.

Los medios de comunicación social adquieren carácter regional cuando su cobertura, publicación o circulación según corresponda, llegue a más del 5% y hasta el 30% de la población del país de acuerdo al último censo nacional.

Los medios de comunicación de carácter local adquieren su carácter cuando su cobertura, publicación o circulación, según corresponda llegue hasta el 5% de la población del país, de acuerdo al último censo nacional.

Los medios de comunicación social de carácter nacional no podrán pertenecer en todo o en parte de su paquete accionario, de forma directa o indirecta, a organizaciones o compañías extranjeras domiciliadas fuera del Estado Ecuatoriano ni a ciudadanos extranjeros, salvo aquellos ciudadanos extranjeros que residan de manera regular en el territorio nacional”.

“Art. 84 Definición. Los medios de comunicación privados son personas naturales o jurídicas de derecho privado con o sin finalidad de lucro, cuyo objeto es la prestación de servicios comerciales de divulgación o intercambio de contenidos, de su propia creación o provistas por terceros, a través de diversas plataformas tecnológicas de comunicación”.

“Art. 85.- Definición. Los medios de comunicación comunitarios son aquellos cuya dirección y administración corresponden a colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, movimientos sociales, y organizaciones de la sociedad civil.

Cuentan con un proyecto comunicacional que promueve la amplia participación y fortalecimiento de la comunidad a la que sirven y de la que son parte.

Estos medios se definen por su programación pluralista, inclusiva, intercultural, con enfoque de género, defensora de los Derechos Humanos y de la Naturaleza, orientada hacia la transformación social, el sistema de vida comunitario y el Buen Vivir.

Los medios de comunicación comunitarios tienen fines de rentabilidad social; sin perjuicio de que su financiamiento sea a través de la comercialización de productos, servicios y proyectos para cumplir con su objetivo social. Su gestión técnica y administrativa será de carácter comunitario”.

“Art. 86.- Acción afirmativa. *El Estado implementará las políticas públicas que sean necesarias para la creación y el fortalecimiento del ecosistema de medios comunitarios, dirigidos y administrados por organizaciones sociales, comunas, pueblos, nacionalidades, indígenas, afroecuatorianos, montubios y migrantes, que históricamente han sido discriminados por su etnia, clase, género, edad o situación de movilidad humana y que hayan carecido de acceso a los medios de comunicación o lo tengan de manera limitada, tales como: (...)*

2. A los medios de comunicación comunitarios se les reconocerá un puntaje equivalente al 30 por ciento de la puntuación en cada etapa del concurso. Los criterios para la determinación de las bases para el concurso de frecuencias para los medios comunitarios, se diseñarán considerando la realidad del sector. (...).”

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico. *El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Por lo tanto, el Estado se reserva el derecho de su administración, regulación, control y gestión.*

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.

En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.

El estado podrá concesionar el espacio radioeléctrico por quince años, previo concurso público”.

“Art. 107.- Reconocimiento por inversión y experiencia acumuladas. *Las personas jurídicas o naturales concesionarias de las frecuencias de radio y televisión abierta, podrán participar en los procesos públicos competitivos para obtener o renovar su propia frecuencia u otra diferente respetando la distribución que haga la autoridad de telecomunicaciones para medios comunitarios. A estas personas se les reconocerá un puntaje adicional equivalente hasta el 30% de la puntuación en cada etapa del concurso establecida en el correspondiente proceso como reconocimiento a la*

experiencia e inversión acumulada en la gestión de un medio de comunicación, determinado en la reglamentación correspondiente”.

“Art. 108.- *Modalidades para la adjudicación de frecuencias. La adjudicación de concesiones o autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación, es potestad exclusiva de la autoridad de telecomunicaciones y se hará bajo las siguientes modalidades:*

Adjudicación directa de frecuencias para medios públicos, únicamente cuando se solicite frecuencias disponibles.

Proceso público competitivo y equitativo para la adjudicación de frecuencias para los medios privados y comunitarios en los espacios que la demanda sea mayor a la disponibilidad de frecuencias.

La frecuencia del espectro radioeléctrico a ser asignada será determinada por la autoridad de telecomunicaciones en relación a la disponibilidad existente.

En caso de requerirse la realización de un proceso público competitivo únicamente donde la demanda sea mayor a la disponibilidad de frecuencias podrán competir por la misma frecuencia privados y comunitarios”.

5.4 El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece:

“Art. 6.- *De la ARCOTEL.- La ARCOTEL actuará, a través de su Directorio, del Director Ejecutivo; y, de sus organismos desconcentrados, conforme a las competencias atribuidas en la Ley y el presente Reglamento General.*

La máxima autoridad de dirección y regulación de la ARCOTEL es el Directorio; y, la máxima autoridad con facultad ejecutiva, de administración y de regulación es el Director Ejecutivo, quien ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial de la ARCOTEL; y, será en consecuencia el responsable de la gestión administrativa, económica, técnica regulatoria, en los casos previstos en la LOT, y operativa. (...).”

“Art. 32.- *Formas de gestión del régimen general de telecomunicaciones.- Los servicios del régimen general de telecomunicaciones observarán lo siguiente: (...)*

2. Los servicios de radiodifusión de señal abierta se gestionarán a través de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias observando la distribución equitativa de frecuencias establecida en la Ley Orgánica de Comunicación”.

“Art. 14.- *Otorgamiento y renovación de títulos habilitantes.- Para el otorgamiento y la renovación de títulos habilitantes sea por delegación o para entidades y empresas públicas que vayan a prestar cualquier servicio del*

Página 13 de 27

régimen general de telecomunicaciones o uso y explotación del espectro radioeléctrico, se observarán los procedimientos, requisitos, términos, plazos y condiciones que se establezcan en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes que emita el Directorio de la ARCOTEL.

Para el otorgamiento y renovación de títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión se estará a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General; y los procedimientos, requisitos, términos, plazos y condiciones que se establezcan en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes que emita el Directorio de la ARCOTEL (...).

5.5 El Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, determina:

“Artículo 62.- Distribución de frecuencias.- *La distribución de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas al funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta establecida en el artículo la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará en función de las áreas geográficas de asignación, mismas que corresponden a las definidas en la normativa secundaria por cada servicio de radiodifusión de señal abierta que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”.*

“Artículo 63.- Solicitud.- *Las personas naturales o jurídicas que deseen participar en concursos para la asignación de frecuencias deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

a) Presentar una petición dirigida a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, suscrita por la persona natural que la solicita, o por el representante legal de la compañía si se trata de persona jurídica, en la que se establezca, entre otros puntos:

- 1. Identificación y datos completos de requirente, sea persona natural o jurídica;*
- 2. Para las personas jurídicas, deberán adjuntar una certificación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en la que consten los nombres de sus socios o accionistas;*
- 3. La banda de frecuencia sobre la cual se pretender participar;*
- 4. El número o valor de la frecuencia (espectro), tanto de la matriz como para la o las repetidoras;*
- 5. Descripción del Área de Operación Zonal;*
- 6. Potencia de transmisión;*
- 7. Descripción de la infraestructura a utilizar;*
- 8. Determinar si la frecuencia de que se trata es de red o de sistema nacional, de cobertura local o regional;*
- 9. Si se trata de red nacional o regional, indicar la ubicación de la matriz, el número de repetidoras y lugar en que se colocarán esas repetidoras. Tratándose de frecuencia local, bastará la ubicación del transmisor.*

b) Adjuntar los estudios técnico y económico que justifiquen la viabilidad del proyecto”.

“Artículo 64.- Adjudicación por proceso público competitivo y equitativo.- Cuando la demanda sea mayor a la disponibilidad de frecuencias podrán competir por la misma frecuencia los medios privados y comunitarios aplicándose para su adjudicación el proceso público competitivo y equitativo. Para los casos en los cuales la demanda es menor o igual a la disponibilidad de frecuencias se aplicará un proceso de adjudicación simplificado.

La autoridad de telecomunicaciones, para determinar inhabilidades y prohibiciones de los participantes en el proceso público competitivo y equitativo, revisará las mismas, previo a la determinación de la demanda y previo al otorgamiento del título habilitante.

Adicionalmente durante la ejecución de los procesos públicos competitivos y equitativos la autoridad de telecomunicaciones emitirá actos de simple administración, mismos que no son impugnables; mientras que, en la fase final del proceso, se emitirán los correspondientes actos administrativos impugnables”.

“Artículo 66.- Adjudicación y autorización de frecuencias temporales para la implementación de la televisión digital terrestre.- La autoridad de telecomunicaciones para garantizar la transición de la televisión analógica a la televisión digital terrestre podrá adjudicar frecuencias temporales, siguiendo los procedimientos establecidos por dicha autoridad en el reglamento que emita para estos fines”.

“Art. 67.- Prohibiciones e inhabilidades.- No podrán participar en los procesos públicos competitivos, o ser adjudicatarios, quienes incurran en las inhabilidades o prohibiciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

De llegarse a determinar que el adjudicatario ha incurrido en alguna prohibición e inhabilidad, se iniciará el proceso de terminación del título habilitante conforme al procedimiento establecido para el efecto, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo indicado en la declaración responsable.

Para este efecto se considerarán las prohibiciones siguientes:

1. Los medios de comunicación social de carácter nacional no podrán pertenecer en todo o en parte de su paquete accionario, de forma directa o indirecta, a organizaciones o compañías extranjeras domiciliadas fuera del Estado Ecuatoriano, ni a ciudadanos extranjeros, salvo aquellos ciudadanos extranjeros que residan de manera regular en el territorio nacional;
2. Se prohíbe que las personas naturales o jurídicas concentren o acumulen concesiones de frecuencias o señales para el funcionamiento de estaciones matrices de radio y televisión, para lo cual el organismo de control competente verificará la información correspondiente;

3. No se podrá adjudicar directa o indirectamente más de una concesión de frecuencia para matriz de radio en AM, una frecuencia para matriz de radio en FM y una frecuencia para matriz de televisión a una misma persona natural o jurídica en todo el territorio nacional. Aplica por servicio de radiodifusión sonora o de televisión; y,
4. En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Aplica por servicio de radiodifusión sonora o de televisión. (...).”

5.6 El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Resolución No. 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, expidió la “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, reformado con Resolución No. 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial No. 575 de 14 de mayo de 2020 (dicho acto se resuelve identificar como “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO o de manera abreviada con las siglas ROTH”); última reforma realizada con Resolución No 04-01-ARCOTEL-2021 de 13 de diciembre de 2021, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 8 de 18 de febrero de 2022, en el capítulo III del Reglamento Ibidem se regula entre otros, la adjudicación por proceso publico competitivo, concesión para estaciones de radiodifusión sonora y televisión; Disponibilidad de Frecuencias; Ejecución del Proceso Publico Competitivo; Presentación de solicitudes y revisión de requisitos mínimos; Determinación de la demanda de frecuencias; Proceso de adjudicación simplificado; Características y condiciones de la garantía de seriedad de la oferta.

6. JUSTIFICACIÓN DE OPORTUNIDAD.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 37, señala que el otorgamiento de títulos habilitantes y su renovación para servicios de radiodifusión, estará sujeto a los requisitos y procedimientos dispuestos en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y a la normativa que emita la ARCOTEL.

Concordante con lo anterior el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 14, señala:

“Art. 14.- Otorgamiento y renovación de títulos habilitantes.- Para el otorgamiento y la renovación de títulos habilitantes sea por delegación o para

Página 16 de 27

entidades y empresas públicas que vayan a prestar cualquier servicio del régimen general de telecomunicaciones o uso y explotación del espectro radioeléctrico, se observarán los procedimientos, requisitos, términos, plazos y condiciones que se establezcan en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes que emita el Directorio de la ARCOTEL.

Para el otorgamiento y renovación de títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión se estará a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General; y los procedimientos, requisitos, términos, plazos y condiciones que se establezcan en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes que emita el Directorio de la ARCOTEL. (...)

En este sentido, considerando que a través de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Comunicación –LRLOC y Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, se modificaron varias disposiciones que afectan entre otras directamente a la aplicación del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, con relación al servicio de radiodifusión y en consecuencia a la elaboración de las bases para los posibles procesos públicos competitivos y equitativos que se realicen para otorgar frecuencias del servicio de radiodifusión de señal abierta; se requiere la adecuación y actualización del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios de régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico (ROTH).

La Real Academia de la Lengua define al término “oportuno”: “*Que se hace o sucede en tiempo a propósito y cuando conviene.*”, lo que, en el presente caso permite a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones la reforma al ROTH.

Con observancia a la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y aportes recibidos por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control, Coordinación General Jurídica, la Dirección Técnica de Regulación del Espectro Radioeléctrico y la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado, se plantea las siguientes reformas:

- a) Se realizan cambios de forma propuestos y que no afectan el contenido del proyecto normativo.
- b) La Reforma a la Ley Orgánica de Comunicación en su artículo 108, respecto de las modalidades de adjudicación de frecuencias, menciona que una de las modalidades de adjudicación es el “proceso público competitivo **y equitativo**”, terminología que es actualizada en los artículos del presente proyecto normativo; así también, se incluye un artículo en la resolución, haciendo una equivalencia en todo el texto del ROTH, donde diga “proceso público competitivo”, se entenderá por “proceso público competitivo y equitativo”.

- c) Se aclara en el artículo 81 del ROTH, que el título habilitante de autorización para servicios de radiodifusión de señal abierta, para empresas y entidades del estado se realizará bajo la modalidad de adjudicación directa, únicamente cuando se solicite frecuencias disponibles, conforme lo establecido en el artículo 108 de la Ley Orgánica de Comunicación.
- d) En el artículo 91 relacionado con la adjudicación por proceso público competitivo y equitativo, se especifica que éste procederá únicamente cuando la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles, de acuerdo con lo que establece el artículo 108 de la Ley Orgánica de Comunicación, en tanto que de acuerdo al artículo 64 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, se establece que se seguirá con un proceso de adjudicación simplificado, cuando la demanda es menor o igual a la disponibilidad de frecuencias.

Adicional, se incluye la disposición contenida en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, relacionada con la obligación de la ARCOTEL para convocar a concurso público para la adjudicación de frecuencias de radiodifusión de señal abierta, después de finalizado el proceso de terminación de concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radiodifusión de señal abierta.

- e) Se propone en el proyecto normativo, para el caso de solicitudes de repetidoras se considere el plan de gestión y sostenibilidad financiera, presentado en la solicitud matriz, esto considerando los principios de celeridad, simplicidad y mejora continua establecidos en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, sin embargo de ser necesario dicho plan deberá ser actualizado conforme a las condiciones establecidas en las bases.
- f) Se propone que la firma de responsabilidad en la documentación presentada, sea subsanable considerando la definición mencionada en el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas al señalar: **FIRMA. Nombre y apellido, o título, que se pone al pie de un escrito, para acreditar que procede de quien lo suscribe, para autorizar lo allí manifestado o para obligarse a lo declarado.*”, por lo que es necesario que la documentación solicitada a los participantes y que esté relacionada al proceso público competitivo y equitativo contenga la firma de responsabilidad, para lo cual respetando el principio pro administrado se podría solicitar la subsanación de los documentos que no cuenten con firma de responsabilidad, considerando la intención del postulante de participar en el concurso.
- g) Se incorpora en el proyecto de normativa, que la ARCOTEL actuará a través de la unidad administrativa competente, para dar mayor claridad a que unidad le corresponde ejecutar cada uno de los pasos en el proceso público competitivo, con base en:

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: *“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director*

Página 18 de 27

Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, determina:

“II. Responsable: Coordinador/a Técnico/a de Títulos Habilitantes.

III. Atribuciones y responsabilidades: (...)

b. Coordinar la ejecución de los concursos públicos convocados por la ARCOTEL para el otorgamiento de títulos habilitantes.

c. Coordinar, monitorear y supervisar los procedimientos para otorgamiento, renovación, modificación, transferencia, cesión, extinción y administración de títulos habilitantes.”.

1.2.1.1.1. Gestión de Regulación del Espectro Radioeléctrico.-

III. Atribuciones y responsabilidades: (...)

k. Elaborar informes para la determinación de frecuencias a ser asignadas mediante concurso público y aquellas que se podría establecer limitación para su otorgamiento.”.

Así también en el proyecto normativo se determina que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, como administradora de los títulos habilitantes, es la unidad competente para la elaboración del catastro de frecuencias de radio y televisión que se encuentren disponibles, esto acorde a la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Comunicación.

- h) En el artículo 94 (**Modelo tipo de bases para adjudicación por proceso público competitivo**) en referencia a las solicitudes para participar en los procesos públicos para la asignación de frecuencias, se incorpora lo señalado en el artículo 63 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación que establece el contenido que deberá tener la solicitud para participar en los concursos de asignación de frecuencias; así también se determina que los participantes (personas jurídicas) deberán adjuntar una certificación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en la que consten los nombres de sus socios o accionistas.

Adicionalmente se aclara que si el peticionario no presenta uno de los requisitos establecidos en el ROTH, será descalificado y no será considerado en la determinación de la demanda.

- i) En los Procesos Públicos Competitivos anteriores, respecto a las declaraciones responsables presentadas por personas jurídicas, existieron casos en los cuales los socios o accionistas eran personas jurídicas, razón por la cual es necesario regular estos aspectos, por lo que, se incluye para el caso de ser socio o accionista una persona jurídica, la declaración responsable será presentado por su representante legal, concordante con lo señalado en el informe jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2021-0083.
- j) La LOC en los artículos 86, numeral 2; art. 107; art. 114 y disposición transitoria décima cuarta, establece puntajes adicionales a considerarse, conforme el siguiente detalle:

Artículo de la LOC	Puntaje adicional	Observación
86, numeral 2	30%	A medios comunitarios señalados en el mencionado artículo, en cada etapa del concurso
107	Hasta el 30%	Reconocimiento por inversión y experiencia acumuladas, en cada etapa del concurso
114	20%	Para el funcionamiento de estaciones matrices, a la puntuación total del concurso.
Disposición Transitoria Cuarta	20%	A la persona jurídica constituida, en caso de fallecimiento de la personal natural concesionaria, a la puntuación total del concurso

Lo cual ha sido actualizado en los artículos pertinentes y se aclara que el proceso público competitivo solo establece una sola etapa.

- k) Se elimina lo referente a las peticiones de revisión, considerando que los participantes están confundiendo este procedimiento de revisión, con la revisión de oficio establecida en el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, al determinar:

“Art. 132.- Revisión de oficio. Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada.

El trámite aplicable es el procedimiento administrativo.

El transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la caducidad del procedimiento”.

Se debe considerar además, que el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 64 determina: “(...) Adicionalmente, durante

la ejecución de los procesos públicos competitivos y equitativos la autoridad de telecomunicaciones emitirá actos de simple administración, mismas que no son impugnables; mientras que, en la fase final del proceso, se emitirán los correspondientes actos administrativos impugnables”.

- l) Se elimina el artículo 100 (Aclaración de la información de las solicitudes presentadas) ya que el artículo 98 del ROTH, contempla una etapa de subsanación en el caso de que las solicitudes presentadas cuenten con errores de forma, que puedan ser subsanados por el participante ha pedido de la ARCOTEL, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación, por una sola ocasión, con lo cual se estaría optimizando los procesos.
- m) En el artículo 95, ejecución del proceso publico competitivo, se incorpora lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, esto es que, durante la ejecución del Proceso Publico Competitivo, es decir desde la recepción de solicitudes hasta la declaratoria de ganador, la autoridad emitirá actos de simple administración, que no son impugnables conforme lo establecido en el Código Orgánico Administrativo.

Se complementa en el proyecto normativo que la publicación del acta de apertura se la realizará en la página web institucional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 numeral 12 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, que garantizará la publicidad y transparencia de las actuaciones administrativas para el libre acceso para las y los administrados.

Se aclara que para la suscripción del título habilitante, se cumplirá con las condiciones establecidas en el acto administrativo, esto acorde al artículo 106 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

- n) Considerando que el artículo 112 de la LOC, establece que la autoridad de telecomunicaciones (ARCOTEL), llamará a un concurso público para la adjudicación de las frecuencias, posterior a los procesos de terminación de la concesión de frecuencias, se sugiere establecer términos específicos para la ejecución del Proceso Público Competitivo y Equitativo, con la finalidad de que dicho procedimiento sea ejecutado de manera oportuna, para lo cual se ha tomado como referencia los tiempos establecidos en los cronogramas de anteriores bases de procesos públicos competitivos de radiodifusión de señal abierta ejecutados.
- o) El ROTH para los procesos públicos competitivos y equitativos, determina la presentación de tres dictámenes, un dictamen técnico; un dictamen de gestión y sostenibilidad financiera; y, un dictamen jurídico, sin embargo acorde a lo que establece el artículo 122 y 124 del Código Orgánico Administrativo es necesario la emisión de un dictamen que contenga los aspectos técnico, gestión y sostenibilidad financiera y jurídicos permitiendo la formación de la

Página 21 de 27

voluntad administrativa, para lo cual se expresará de forma inequívoca la pertinencia de otorgar o no el título habilitante para la prestación del servicio de radiodifusión de señal abierta.

- p) Se mantiene en el ROTH la denominación de área de operación independiente, considerando que la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica, define Área de Operación Independiente de la siguiente manera: *“Corresponde a la integración de cantones de una provincia, provincias completas, integración de una provincia con cantones y/o parroquias de otra provincia, unión de provincias, o agrupación de una o varias áreas de operación zonales, y será identificada con un código único (...)”*. Adicionalmente se debe considerar que el área de operación zonal corresponde a una población o conjunto de poblaciones ubicadas dentro de una misma área de operación independiente, en las cuales debido a sus condiciones geográficas se puede utilizar el grupo de frecuencias asignadas a su respectiva área de operación independiente, sin causar interferencias perjudiciales.
- q) Considerando el artículo 67 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se determina que la revisión de prohibiciones e inhabilidades se realizará previo a la determinación de la demanda y previo al otorgamiento del título habilitante, sin embargo, para las prohibiciones constantes en los numerales 4 y 5 del citado artículo la revisión se realizará a las fechas de la declaración responsable, postulación, adjudicación y suscripción del título habilitante.
- r) Se elimina del ROTH el control posterior, considerando que la información presentada por los participantes en relación a las prohibiciones e inhabilidades para la obtención de una frecuencia de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión, va a ser verificada en la mayoría de los casos previo a la determinación de la demanda y previo al otorgamiento del título habilitante, para esta eliminación se ha considerado las recomendaciones de la Contraloría General del Estado emitidas a través de los informes: DNA4-0025-2018 de 22 de junio de 2018; DNA4-0027 -2019 de 26 de agosto de 2019; DNA4-0043-2022 de 01 de noviembre de 2021, así como lo establecido en el artículo 67 del RGLOC, donde se determinan claramente los momentos en que debe realizarse la verificación de esta información.

Se debe tomar en cuenta que la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado determina: **“Art. 92.- Recomendaciones de auditoría.- Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado.”**. (Lo resaltado fuera del texto original me corresponde)

En los diversos informes de la Contraloría General del Estado se menciona que la ARCOTEL tiene que verificar prohibiciones e inhabilidades. La Real

Página 22 de 27

Academia de la Lengua respecto a verificar menciona: “*Comprobar o examinar la verdad de algo.*”, en la ejecución del proceso público competitivo y equitativo, acorde a las recomendaciones de la Contraloría General del Estado, las prohibiciones e inhabilidades son verificadas en la ejecución del proceso, por lo que no ameritaría un control posterior, ya que se cuenta con la evidencia documental de que los participantes no se encuentran inmersos en prohibiciones e inhabilidades.

- s) El artículo 104 del ROTH relacionado con el empate de participantes, establece como mecanismo final de desempate el sorteo ante notario público, sin embargo, se propone que este sorteo se lo realice en audiencia pública con la asistencia de los participantes empatados, esto con la finalidad de disminuir el gasto económico que implicaría al Estado y como método de transparencia, toda vez que es necesario reducir costos que serían innecesarios, al contar con la participación de los involucrados de manera directa.
- t) Respecto a la distribución de las frecuencias del espectro radioeléctrico a ser asignadas, se actualiza el texto conforme al artículo 106 de la Ley Orgánica de Comunicación concordante con la Disposición General Tercera del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, que establece se efectuará el análisis individual por cada servicio de radiodifusión de señal abierta, excluyendo la información de las frecuencias concesionadas para la correspondiente distribución de frecuencias por cada tipo de medio de comunicación social.
- u) Tomando en cuenta que un participante puede ser descalificado, sino cumple con la presentación de uno de los requisitos mínimos establecidos en el ROTH y por lo tanto no es considerado para la determinación de la demanda, se propone que las garantías de Seriedad de la Oferta sean ejecutadas en los siguientes casos, una vez calificado el participante:
 - 1. Cuando desista de su participación;
 - 2. Cuando no suscriba el título habilitante en caso de ser favorecido;
 - 3. Cuando no presente la renovación de la garantía;
 - 4. Estar incurso, en las inhabilidades y prohibiciones para participar en los procesos públicos competitivos y equitativos establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.

La propuesta obedece a que sea factible la ejecución de las garantías, una vez aceptadas las mismas por la entidad, luego de verificar que la misma cumpla con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Por último es necesario aclarar que las garantías de seriedad de la oferta serán devueltas posterior a la suscripción del título habilitante.

- v) Respecto a las prohibiciones e inhabilidades se procede a la actualización del ROTH considerando para el efecto lo determinado en la Ley Orgánica de

Comunicación y su Reglamento General aplicación. Sin embargo, al existir una contradicción de lo dispuesto en el artículo 113 de la LOC con lo establecido en el artículo 67 prohibiciones numeral 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, aspecto que se refleja a continuación:

Ley Orgánica de Comunicación	Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación
<p>Art. 113.- <i>Prohibición de concentración.- Está prohibido que las personas naturales o jurídicas concentren o acumulen las concesiones de frecuencias o señales para el funcionamiento de estaciones matrices de radio y televisión (...)</i></p> <p><i>En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad.</i></p>	<p>Art. 67.- <i>Prohibiciones e inhabilidades.- (...)</i></p> <p><i>Para este efecto se considerarán las prohibiciones siguientes: (...)</i></p> <p>4. <i>En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Aplica por servicio de radiodifusión sonora o de televisión.</i></p>

La propuesta mantiene lo establecido en la LOC, esta consideración obedece a la aplicación de la jerarquía normativa preceptuada en el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador: **“Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos”.**

- w) Se incluye lo relacionado a frecuencias temporales, establecidas en el artículo 66 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, considerando la necesidad de regular la autorización de frecuencias temporales nuevas a poseedores de títulos habilitante de servicios de radiodifusión de televisión de señal abierta analógica para cumplir con el Plan el Plan Maestro de Transición a la Televisión Digital Terrestre.

Adicionalmente, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, en el procedimiento para la autorización de frecuencias temporales, propone considerar una etapa de complementación, la cual también es considerada en los procedimientos para el otorgamiento de títulos habilitantes sean estos autorización, concesión y registro de los servicios de telecomunicaciones, razón por la cual y para guardar armonía con el Reglamento Ibídem se puede incorporar en este tipo de autorizaciones una etapa de complementación. Así también y en aplicación del principio pro administrado permitiría a los

solicitantes complementar la información que no se encuentra clara, agilitando el proceso de otorgamiento de autorizaciones para la administración.

- x) La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, en las observaciones emitidas propone incorporar en la reforma al ROTH, un procedimiento para la aplicación de la Disposición General Séptima del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, para lo cual se debe considerar lo siguiente:

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 147 otorga como atribución y deber del Presidente de la República el expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración y dentro de sus competencias expide el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, que en su Disposición General Séptima dispone de manera directa a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitir los actos administrativos respectivos que permitan la ejecución de lo dispuesto, considerando el tiempo transcurrido desde el vencimiento del título habilitante.

El Código Orgánico Administrativo en el artículo 98 define al acto administrativo de la siguiente manera: *“Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”*.

Por lo expuesto, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, establece como competencia de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes: *“(…) c. Coordinar, monitorear y supervisar los procedimientos para otorgamiento, renovación, modificación, transferencia, cesión, extinción y administración de títulos habilitantes.”*, así también y respecto a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico se le determina como competencia: *“a. Proponer procesos, procedimientos, lineamientos, instructivos de trabajo, formatos y demás herramientas de trabajo para el otorgamiento, renovación, cesión, transferencia, enajenación, extinción, modificación y administración de títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico.”*, por lo que para dar cumplimiento con lo establecido en el Disposición General Séptima del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, por lo que corresponde a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes su análisis y ejecutar las acciones que correspondan.

- y) En la actual Disposición Transitoria Cuarta, consta aspectos relativos a la regularización de los títulos habilitantes de radiodifusión de señal abierta que vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, con la finalidad de no duplicar articulados en el proyecto normativo y de acuerdo al pedido realizado por la Coordinación Técnica de Títulos

Habilitantes se ha complementado esta disposición con lo determinado en la Disposición General Quinta del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación.

En este contexto, y de autorizarse la ejecución del procedimiento de consulta pública, conforme lo establecido en la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Reglamento de Consultas Públicas aprobado a través de la Resolución No. 003-03-ARCOTEL-2015 de 28 de mayo de 2015, se adjunta el cronograma tentativo de ejecución de consultas públicas:

Actividad	Días hábiles
Publicación de convocatoria, texto de propuesta de norma e informe respectivo	2
Envío de opiniones, recomendaciones y/o comentarios	8
Publicación en página web de ARCOTEL detalle de observaciones recibidas	2
Realización de audiencias públicas	2
Envío de Informe de realización del proceso de consultas públicas, propuesta final de norma	7
Publicación en la página web de la ARCOTEL de los informes de cumplimiento del proceso de consultas públicas	3

7. CONCLUSIONES

7.1 La propuesta de reforma del “*REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO*”, responde a lo contemplado tanto en la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Comunicación como en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación.

7.2 El proyecto de reforma al ROTH versión 1, ha contemplado los aportes recibidos por parte de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control, Coordinación General Jurídica, la Dirección Técnica de Regulación del Espectro Radioeléctrico y la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado, dentro del ámbito técnico y de ejecución por parte de dichas áreas.

7.3 Considerando que la propuesta de reforma obedece a una actualización para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General, la Subsecretaría de la

Administración Pública de la Presidencia de la República del Ecuador ha mencionado que la actualización del Reglamento en mención queda exenta de la presentación del AIR.

8. RECOMENDACIÓN.

Por lo indicado, se recomienda que el Coordinador Técnico de Regulación apruebe el presente documento como versión 1.0, de acuerdo con el Manual del proceso de creación, modificación y extinción de normativa (Código PR-CREG-01, versión 1.0), para que el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones conozca este informe de oportunidad y el proyecto de regulación, a fin de que, de estimarlo procedente, lo ponga a consideración del Directorio de la ARCOTEL para solicitar autorice la ejecución del procedimiento de consulta pública, conforme lo establecido en la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Reglamento de Consultas Públicas aprobado a través de la Resolución No. 003-03-ARCOTEL-2015 de 28 de mayo de 2015.

9. ANEXOS.

- 9.1** Proyecto de Resolución
- 9.2** Cuadro comparativo reforma al ROTH

Atentamente,

Mgs. Luisa Verónica Villalba Rodríguez
**DIRECTORA TÉCNICA DE REGULACIÓN DE SERVICIOS Y REDES DE
TELECOMUNICACIONES**

Elaborado por:	Firma:
Ing. Paulina Zhunio Especialista Jefe 1	
Ab. Alex Becerra Analista Jurídico de Regulación de Servicios y Redes de Telecomunicaciones 2	